

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, mayo 19 de 2021, a despacho el presente asunto informándole que el término otorgado al demandado quien se notificó a las voces del artículo 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico cajuquic@gmail.com por solicitud expresa de sí mismo, se encuentra vencido sin que propusiera excepciones de ninguna clase. Para proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA
Auto interlocutorio No. C- 589

Candelaria (Valle), mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: CARLOS JULIO QUIROGA CASTRO
Radicación: 76-130-40-89-001-2019-00188-00

Como quiera que en el presente asunto el demandado se notificó virtualmente del mandamiento de pago y dentro de término no propuso excepción alguna, se resuelve de fondo el asunto.

I. ANTECEDENTES:

El **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial demandó por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** al señor **CARLOS JULIO QUIROGA CASTRO** con el fin de obtener el pago del saldo insoluto de la obligación, intereses de plazo e interés moratorios y costas procesales, capital representado en el **PAGARE No. 355476076**, que obran a folios 2 a 4 del cuaderno primero, aportado como base de ejecución.

II. La acción se sintetiza en los siguientes HECHOS:

1º El señor **CARLOS JULIO QUIROGA CASTRO** se obligó a cancelar a favor de **BANCO DE BOGOTA** una suma de dinero plasmada en el **PAGARE No. 355476076**.

2º El Plazo se encuentra vencido y el deudor no ha cancelado la obligación, por lo que hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada.

3º El **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial demandó ejecutivamente para el pago de lo debido.

III. ACTUACION PROCESAL:

Este juzgado libró mandamiento de pago por auto interlocutorio No. 814 de junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019), el demandado **CARLOS JULIO**

QUIROGA CASTRO se notificó de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del decreto 806 de 2020, venciéndosele el termino para contestar el día 18 de febrero de 2021 sin que formulara excepciones dentro del término legal. En cuaderno separado, sedecretaron las cautelas solicitadas.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se resuelve el presente asunto, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad. Las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

El **BANCO DE BOGOTA** demandó al señor **CARLOS JULIO QUIROGA CASTRO** para obtener por los trámites del proceso ejecutivo singular, consagrado en el título único, capítulo I del CGP, artículo 422 y ss, el pago de la obligación, con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, así como las costas del proceso, obligación que se representa en el **PAGARE No. 355476076**, aportado como título ejecutivo base de la acción.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en un documento que reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C.G.P., constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible.

De otro lado, el citado título valor está investido de presunción de autenticidad conforme se establece en el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se hallan los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C.G.P. y como quiera que no se formuló oposición alguna, ordenará seguir la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago, por capital, intereses y las costas procesales.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA** y contra del señor **CARLOS JULIO QUIROGA CASTRO**, tal como se decretó en el auto que libró mandamiento de pago de junio doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costas procesales.

TERCERO.- Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada. Tásense y liquídense por la secretaría del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official stamp. The stamp contains the text "JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL", "REPUBLICA DE COLOMBIA", and "CANDELARIA VALLE".

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-
CANDELARIA VALLE**

En Estado No. 080
De hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: mayo 20 de 2021

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE